

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1086/2018

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: NICOLAS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA Y
MARCO VINICIO ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Movimiento Ciudadano, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **ST-RAP-62/2018 y acumulados**, y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1023/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG1023/2018**, mediante la que determinó infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado por María Juanita Pintor Andrade, candidata común por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; Rita Inocencio Rico, candidata por el Partido Revolucionario Institucional; Guadalupe Chávez Nambo, candidata común por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México y Leodegario Loeza Ortiz, candidato de Morena, en contra de Nueva Alianza y su otrora candidato a la

presidencia municipal de Cuitzeo, Michoacán, Fernando Alvarado Rangel, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/641/2018/MICH.**

4. Dictamen consolidado (INE/CG1131/2018). El seis de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1131/2018, relativo al dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

5. Recursos de apelación.

a. Demandas. Inconformes con el dictamen consolidado y la resolución de la queja en materia de fiscalización que ha quedado precisada, el doce y quince de agosto de dos mil dieciocho, Juan Miguel Castro Rendón y Horacio Duarte Olivares, representantes propietarios de Movimiento Ciudadano y Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, interpusieron ante la autoridad administrativa electoral nacional, recursos de apelación.

b. Remisión de expedientes a la Sala Superior. El dieciséis y diecinueve de agosto del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a la

SUP-REC-1086/2018

Sala Superior los medios de impugnación referidos en el párrafo que antecede, así como la demás documentación relacionada con los mismos. Medios de impugnación que fueron registrados en este órgano jurisdiccional con las claves SUP-RAP-289/2018, SUP-RAP-338/2018 y SUP-RAP-339/2018.

c. Acuerdos de Sala. El veintiuno y veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior acordó reencauzar los medios de impugnación a la Sala Regional Toluca para su conocimiento y resolución, por ser quien ejerce jurisdiccional territorial en el Estado de Michoacán.

d. Recepción de los expedientes en Sala Regional Toluca. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca recibió los recursos de apelación, así como las constancias atinentes a los medios de impugnación y les asignó los números de expediente ST-RAP-62/2018, ST-RAP-66/2018 y ST-RAP-67/2018.

e. Resolución ST-RAP-62/2018 y acumulados (Acto impugnado). El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución a la queja en materia de fiscalización controvertidos.

6. Recurso de reconsideración.

i. Demanda. En contra de la resolución anterior, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración ante el Instituto Nacional Electoral.

ii. Recepción en Sala Superior. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación de referencia, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

iii. Turno de expediente. Recibida la documentación de cuenta, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1086/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

iv. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-1086/2018

Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre

otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;²

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

SUP-REC-1086/2018

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o;

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída a tres recursos de apelación, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

Los partidos recurrentes señalaron que el dictamen consolidado y la resolución de la queja, carecían de fundamentación y motivación, vulnerando los artículos 41, base V, apartado B, de la Constitución federal; 77, numeral 2; 79; 80, numeral 1, inciso d), y 81 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, en el dictamen no existe el análisis pormenorizado sobre los ingresos y gastos realizados por el candidato Fernando Alvarado Rangel que fue postulado por Nueva Alianza.

Por otra parte, los partidos políticos apelantes manifestaron que los actos controvertidos carecían de exhaustividad, toda vez que respecto al dictamen consolidado

SUP-REC-1086/2018

no existía referencia a los procedimientos adicionales de auditoría que debió haber llevado a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización simultáneamente al desarrollo de las campañas, particularmente, los realizados para comprobar la veracidad de los gastos reportados por el ciudadano Fernando Alvarado Rangel.

Por lo que indicaron que el Instituto Nacional Electoral limitó su labor de fiscalización en la revisión de lo reportado por Fernando Alvarado Rangel, sin hacer un análisis completo y pormenorizado de los conceptos de gasto que fueron cargados al Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se pudiera detectar si efectivamente estaban todos los egresos debidamente reportados o si había inconsistencias.

Por lo que solicitaron que la Sala Regional realizara un análisis conjunto de los recursos de apelación interpuestos en contra del dictamen consolidado, así como la queja respectiva, ya que la autoridad administrativa electoral no había estudiado la totalidad de gastos denunciados atribuibles a Fernando Alvarado Rangel, lo que pudo generar el rebase al tope de gastos de campaña.

Finalmente, los apelantes solicitaron que la Sala Regional Toluca declarara la nulidad de la elección en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, ya que la diferencia entre el candidato postulado por Nueva Alianza (ganador) y Partido del Trabajo-Morena era de 2.17%; Fernando Alvarado Rangel había rebasado el tope de gastos de campaña; se presentaron

inconsistencias que por sus características vulneraban los principios rectores de la elección, particularmente, el principio de equidad.

La Sala Regional Toluca calificó de infundados e inoperantes los motivos de inconformidad al tenor de las siguientes consideraciones.

- a)** Contrario a lo sostenido por los partidos apelantes, la citada resolución, debía ser identificada no sólo por el acuerdo emitido, sino por la totalidad de los anexos que la conforman, por lo que, por cada una de las observaciones detectadas, la autoridad responsable la vinculó con un anexo en el que estuviera detallada la operación de la cual surgió la posible irregularidad.

Lo anterior, acorde a los principios de fundamentación y motivación y a los artículos 41, base V, apartado B, de la Constitución federal; 77, numeral 2; 79; 80, numeral 1, inciso d), y 81 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 202, 223, 224, 237, 238 a 242, 245, 288 y 289 del Reglamento de Fiscalización.

- b)** Desestimó los planteamientos de los recurrentes, en relación a la falta de exhaustividad en el dictamen consolidado, ya que, como se explicó, el acto impugnado contiene todos los documentos de trabajo necesarios en los anexos del mismo, los cuales contenían las

SUP-REC-1086/2018

consideraciones técnicas-contables de las conclusiones relativas a las conductas infractoras.

Asimismo, señaló que no había elementos suficientes para acreditar que el candidato Fernando Alvarado Rangel realizó más gastos de los que reportó a la autoridad fiscalizadora, ni que la queja instaurada en su contra, se había sustanciado indebidamente.

- c)** No es procedente que los partidos políticos recurrentes invoquen la causal de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña al no ser materia de estudio en un recurso de apelación.

Ahora, el recurrente en su demanda de recurso de reconsideración, pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Toluca, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- En primer término, señala que la resolución carece de fundamentación y motivación, toda vez que se limitó a enunciar, entre otros aspectos, los elementos constitutivos del dictamen consolidado y señaló que la autoridad administrativa electoral nacional justificó las razones por las que determinó atendidas o no, las observaciones realizadas por esa autoridad.

- Aduce que la resolución combatida transgrede el principio de exhaustividad, ya que no especificó los procedimientos de verificación que llevo a cabo la autoridad

administrativa para corroborar que se hubiese reportado los gastos de campaña.

- Por otra parte, señala que si bien el Instituto Nacional Electoral realizó una conciliación de los conceptos de gastos, no analizó todos los elementos denunciados.

- Reitera que la resolución impugnada no fue exhaustiva, ya que la propaganda genérica y los gastos relacionados con el cierre de campaña que no fueron reportados no se consideraron en el rebase de gastos de topes de campaña.

- Asimismo, estima que la responsable dejó la carga de la prueba a los recurrentes, en el sentido de que ellos debieron demostrar que se realizaron más gastos de los reportados a fin de revertir la presunción de validez del procedimiento de fiscalización.

- Finalmente, el recurrente alega que la responsable debió adminicular el cumuló probatorio aportado para arribar a la conclusión de que había gastos no reportados y fueran considerados para el rebase de topes de gastos de campaña.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a

SUP-REC-1086/2018

la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REC-1086/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO